



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000276-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00097-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**
Entidad : **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES – MINISTERIO DE
SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00097-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2022, interpuesto por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES** contra los Memorandos D000109-2023-DAD-CENARES-MINSA, D000110-2023-DAD-CENARES-MINSA y D000111-2023-DAD-CENARES-MINSA de fecha 11 de enero de 2023 mediante los cuales el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES – MINISTERIO DE SALUD**, dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 26 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

"(...) Solicito en formato digital el registro actualizado a la fecha de los ingresos al Cenares de todas las vacunas contra la covid-19, con código de lote, marca, fecha de ingreso, fecha de vencimiento, bivalentes y no bivalentes, y todos los datos disponibles

Solicito en formato digital el registro de todas las vacunas contra la covid-19 (tipo de vacuna, lote, fecha de ingreso al Cenares, fecha de vencimiento, y los demás datos disponibles), que a) vencieron en los almacenes del Cenares y b) vencieron luego de ser distribuidas por el cenares a nivel nacional

Solicito en formato digital el stock actual de vacunas contra la covid-19 que a la fecha se encuentran en los almacenes del cenares; según lote, fecha de ingreso al cenares, fecha de vencimiento, tipo de vacuna, marca, y todos los demás datos disponibles".

Mediante Memorandos D000109-2023-DAD-CENARES-MINSA, D000110-2023-DAD-CENARES-MINSA y D000111-2023-DAD-CENARES-MINSA de fecha 11 de enero de 2023, la entidad le responde a la recurrente lo siguiente: *"Al respecto, manifestarle que con fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Ministerial N° 640-2021/MINSA, mediante la cual resolvió: "Artículo 1.- Clasificar como información reservada en el Ministerio de Salud, independientemente del tipo de soporte en el que se encuentre contenida, a aquella que se emita en la etapa de*

negociación, contratación y ejecución contractual para la adquisición de la vacuna contra la COVID-19. Esta información se encuentra contenida en el Anexo de la presente resolución”.

Asimismo, el artículo 3 de la Resolución precitada, resuelve lo siguiente: “Disponer que la información detallada en el Anexo de la presente resolución está a disposición de alguna Comisión Investigadora del Congreso de la República, el Poder Judicial, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, siempre que actúen en el marco de sus funciones y competencias”.

En este punto, cabe indicar que la parte considerativa de la mencionada Resolución hace referencia que mediante OF. RE (ADM) N° 2-7-A/72 el Ministerio de Relaciones Exteriores ha señalado la existencia de obligaciones de confidencialidad previstas en los contratos para el suministro de vacunas contra la COVID-19 con las distintas empresas farmacéuticas, así como en los acuerdos de confidencialidad con las mismas y que, la vulneración de las obligaciones de confidencialidad en un caso concreto podría tener igualmente un impacto muy negativo en las negociaciones presentes o futuras del Gobierno del Perú, por lo que la divulgación de la información contenida en los contratos y acuerdos suscritos por el Ministerio de Salud para la compra de vacunas contra la COVID-19 y la información relacionada a ésta, emitida en la etapa de negociación, contratación y ejecución contractual, perjudicaría los procesos negociadores o alteraría los acuerdos adoptados, poniendo en riesgo el suministro de las vacunas contra la COVID-19.

En ese contexto, tenemos que la información solicitada está vinculada a los asuntos establecidos en el marco de la reserva, por lo cual se encuentra protegido por dicha disposición y remitir o difundir información al respecto vulneraría lo establecido en la norma anteriormente referida.(...)”.

Con fecha 12 de enero del año en curso la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: “En ninguna de las tres solicitudes que presenté (expediente 2022-0013361, expediente 2022-0013360 y expediente 2022-0013358) estoy solicitando contratos, convenios ni informes sustentatorios vinculados a las etapas de negociación, contratación y ejecución contractual para la adquisición de vacunas; que pongan en riesgo el proceso de vacunación. Por el contrario, he pedido registros (información que no incluye documentos sustentatorios, sino bases de datos o listados) actualizados de ingresos de vacunas al Cenares contra la covid-19, vacunas que vencieron y el stock actual que posee el Cenares en sus almacenes; según cantidades, nombre de laboratorio, número de lote, fechas de ingreso, fechas de distribución; entre otros datos que sean públicos y que disponga.(...)”.

Además, el tipo de información que solicito, referida al vencimiento y stock de vacunas, ya ha sido entregada mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a mi persona como se detalla en el Memorando N° 241-2022-DAD-CENARES/MINSA; incluso la referida a la distribución de las mismas a nivel nacional como se muestra en el Memorando N° 727-2022-DAD-CENARES/MINSA. Respecto al ingreso de vacunas al Cenares, esta información también ha sido entregada a otros ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, tal como se indica en el Anexo N° 01 del Memorando N° 158-2022-DAD-CENARES/MINSA.”

Mediante la Resolución N° 000167-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 24 de enero de 2023, notificada a la entidad el 26 de enero de 2023.

A través del Oficio N° D000007-2023-FRIAP-CENARES-MINSA remitido a esta instancia con fecha 1 de febrero de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado, señalando que sus descargos se encuentran contenidos en el Informe N° 004-2023-KIMB, sin embargo dicho informe no fue anexado al oficio mencionado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, dicho artículo precisa que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Asimismo, el literal a) correspondiente al numeral 2 del artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, agregando que dicha excepción comprende únicamente aquella que por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático, siendo una de las excepciones, los elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.



Agrega el último párrafo del citado artículo 16 que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo 16 de la misma ley señala:

“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que

desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.”

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *“a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”*.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por las excepciones previstas en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Transparencia consagra el Principio de Publicidad al señalar que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Asimismo, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Ahora bien, en el caso de autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información

“(...) Solicito en formato digital el registro actualizado a la fecha de los ingresos al Cenares de todas las vacunas contra la covid-19, con código de lote, marca, fecha de ingreso, fecha de vencimiento, bivalentes y no bivalentes, y todos los datos disponibles.



Solicito en formato digital el registro de todas las vacunas contra la covid-19 (tipo de vacuna, lote, fecha de ingreso al Cenares, fecha de vencimiento, y los demás datos disponibles), que a) vencieron en los almacenes del Cenares y b) vencieron luego de ser distribuidas por el cenares a nivel nacional

Solicito en formato digital el stock actual de vacunas contra la covid-19 que a la fecha se encuentran en los almacenes del cenares; según lote, fecha de ingreso al cenares, fecha de vencimiento, tipo de vacuna, marca, y todos los demás datos disponibles”.

Al respecto la entidad en su respuesta deniega la información señalando que la misma es reservada invocando la Resolución Ministerial N° 640-2021/MINSA, siendo que no se puede evaluar los descargos al no haber anexado el Informe N° 004-2023-KIMB que se menciona en el Oficio N° D000007-2023-FRIAP-CENARES-MINSA.

Al respecto, cabe indicar en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...)”

Es importante resaltar que la propia Ley de Transparencia señala que no es posible que los ciudadanos accedan a la información clasificada como reservada, por lo que es importante resaltar que aquella que goza de la mencionada clasificación, se encuentra debidamente protegida conforme a lo expuesto en el citado cuerpo legal.

En esa línea, agrega el referido artículo 16 lo siguiente, detallando los supuestos de información reservada:

“2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas”.
(subrayado agregado)

En este contexto, el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia agrega que *“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.*

En cuanto a ello, esta instancia advierte que mediante Resolución Ministerial 640-2021/MINSA⁴ denominada *“Clasifican como información reservada en el Ministerio de Salud a aquella que se emita en la etapa de negociación, contratación y ejecución contractual para la adquisición de la vacuna contra la COVID-19 y dictan diversas disposiciones”*, el Ministerio de Salud realizó la clasificación exigida por el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se advierte que en dicha resolución ministerial se ha señalado

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2021.

expresamente lo siguiente:

“(…)

Que, el Gobierno peruano ha negociado y suscrito instrumentos de compra de vacunas contra la COVID -19 con distintos laboratorios a nivel mundial, a fin de lograr el acceso de la población peruana a las mencionadas vacunas y así garantizar el derecho a la salud de la ciudadanía, los cuales contienen cláusulas de confidencialidad aplicables al desarrollo de las negociaciones y a los acuerdos definitivos que alcancen con el Gobierno peruano, así como a la documentación de respaldo técnico legal, informes, opiniones, entre otros, relacionados con dichos acuerdos;

Que, mediante OF. RE (ADM) N° 2-7-A/72 el Ministerio de Relaciones Exteriores ha señalado la existencia de obligaciones de confidencialidad previstas en los contratos para el suministro de vacunas contra la COVID-19 con las distintas empresas farmacéuticas, así como en los acuerdos de confidencialidad con las mismas. En ese sentido, precisa que, ante un eventual incumplimiento de dichas obligaciones, las contrapartes podrían emprender procedimientos arbitrales contra el Estado peruano, en los cuales se determinará la responsabilidad de éste y se fijarían indemnizaciones por el perjuicio que pudiera haberse causado a raíz de la divulgación de información confidencial. Asimismo, en el caso de contratos que estuvieran en ejecución, un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad podría conducir a una interrupción en el suministro de las vacunas e, incluso, a la resolución de dichos contratos;

Que, del mismo modo, el Ministerio de Relaciones Exteriores resalta que, la vulneración de las obligaciones de confidencialidad en un caso concreto podría tener igualmente un impacto muy negativo en las negociaciones presentes o futuras del Gobierno del Perú con el laboratorio respectivo o con otras empresas farmacéuticas, puesto que, estas últimas podrían ver con desconfianza o inquietud la posibilidad de eventuales incumplimientos en relación con obligaciones similares previstas en instrumentos ya suscritos o que el Estado peruano pretendiera celebrar para asegurar la cantidad suficiente de vacunas que permita proteger a nuestra población contra la COVID-19;



Que, en atención a lo señalado, la divulgación de la información contenida en los contratos y acuerdos suscritos por el Ministerio de Salud para la compra de vacunas contra la COVID-19 y la información relacionada a ésta, emitida en la etapa de negociación, contratación y ejecución contractual, perjudicaría los procesos negociadores o alteraría los acuerdos adoptados, poniendo en riesgo el suministro de las vacunas contra la COVID-19; configurándose por tanto, la excepción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;




Que, por lo expuesto, corresponde declarar como información reservada en el Ministerio de Salud y hasta que operen las cláusulas contractuales de extinción de reserva o confidencialidad de la información, se libere antes la misma o una sección de ella, por acuerdo de las partes intervinientes en los contratos, o se extinga el riesgo de perjudicar la acción del Estado en el objetivo de vacunar a la población contra la COVID-19; independientemente del tipo de soporte en el que se encuentre contenida, a aquella que se emita en la etapa de negociación, contratación y ejecución contractual; sin perjuicio de la información que deba proporcionarse a las entidades señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020;

Con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría

Jurídica, de la Secretaría General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Clasificar como información reservada en el Ministerio de Salud, independientemente del tipo de soporte en el que se encuentre contenida, a aquella que se emita en la etapa de negociación, contratación y ejecución contractual para la adquisición de la vacuna contra la COVID-19. Esta información se encuentra contenida en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la información mantiene la condición de reservada hasta que operen las cláusulas contractuales de extinción de reserva o confidencialidad de la información, se libere antes la misma o una sección de ella, por acuerdo de las partes intervinientes en los contratos, convenios o acuerdos suscritos por el Ministerio de Salud para la compra de vacunas contra la COVID-19, o se extinga el riesgo de perjudicar la acción del Estado en el objetivo de vacunar a la población contra la COVID-19, en el curso de los procesos negociadores o la ejecución de dichos contratos, convenios o acuerdos

Artículo 3.- Disponer que la información detallada en el Anexo de la presente resolución está a disposición de alguna Comisión Investigadora del Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, siempre que actúen en el marco de sus funciones y competencias". [sic] (el resaltado agregado)

Asimismo, se verifica que el Anexo⁵ de la referida Resolución Ministerial 640-2021/MINSA, clasificó como información reservada a:

- a) Contratos, convenios y acuerdos suscritos por el Ministerio de Salud para la compra de vacunas contra la COVID-19, así como sus respectivas adendas y similares.
- b) Acuerdos de confidencialidad suscritos por el Ministerio de Salud para la compra de vacunas contra la COVID-19.
- c) Los informes sustentatorios para la suscripción de los contratos, convenios y acuerdos para la compra de vacunas contra la COVID-19; así como para sus respectivas adendas y similares.
- d) Los informes sustentatorios para la suscripción de los acuerdos de confidencialidad para la compra de vacunas contra la COVID-19.
- e) La información generada en la etapa de negociación.

⁵ Información disponible en el siguiente enlace virtual:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1900606/Anexo.pdf?v=1621438548>

- f) La información generada como sustento para la gestión de importación de las vacunas a cargo del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES).
- g) La información generada para la contratación de seguros a cargo del Ministerio de Salud.
- h) La información generada para el otorgamiento del Registro Sanitario Condicional y Autorización Excepcional para importación uso de vacunas.
- i) La información generada para el financiamiento de la adquisición de las vacunas y gastos relacionados establecidos en el contrato, convenio o acuerdo
- j) La información generada para las transacciones de los pagos realizados a los laboratorios.
- k) La información generada para la ejecución de los acuerdos de confidencialidad y de adquisición.
- l) Cualquier otro documento en el que se reproduzca total o parcialmente la información referida en los literales a) al k).

Ahora bien la información solicitada por la recurrente esta referida al registro digital de ingreso de Vacunas covid-19 a la entidad, con código de lote, marca, fecha de ingreso, fecha de vencimiento bivalentes y no bivalentes, y todos los datos disponibles, así como la información de las vacunas que vencieron en Cenares y que vencieron luego de ser distribuidas así como el stock de vacunas que a la fecha de la solicitud se encuentran en los almacenes de la entidad con el detalle de su solicitud; **por tanto la entidad no ha acreditado que la información solicitada sea sustento para la gestión de la importación de las vacunas a cargo del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), ni tampoco se advierte que sea parte de otro ítem del Anexo de la Resolución Ministerial 640-2021/MINSA que se ha mencionado precedentemente**, por tanto no se configura la excepción establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Transparencia

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, puesto que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado, debiendo la entidad brindar la información conforme a lo indicado precedentemente.



Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el

numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES – MINISTERIO DE SALUD** entregar la información solicitada por la recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES – MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES** y al **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES – MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

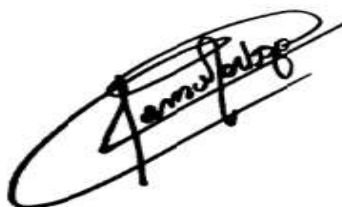
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal